

**INFORME No. 218/21**

**PETICIÓN 556-08**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

JOSÉ JAIR FRANCO PERDOMO Y FAMILIARES

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 226

9 septiembre 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 9 de septiembre de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 218/21. Petición 556-08. Admisibilidad. José Jair Franco Perdomo y familiares. Colombia. 9 de septiembre de 2021.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Jorge Eduardo Camacho Guzmán |
| **Presunta víctima:** | José Jair Franco Perdomo y familiares[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Colombia |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 6 de mayo de 2008 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 8 de abril de 2014 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 27 de enero de 2015 y 20 de octubre de 2020[[4]](#footnote-5) |
| **Primera respuesta del Estado:** | 19 de mayo de 2021 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 9 de mayo de 2018 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 29 de mayo de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí  |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973) y Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[[5]](#footnote-6) (depósito del instrumento de ratificación de la Carta de la OEA realizado el 13 de diciembre de 1951) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); y artículo XVI (seguridad social) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, aplica la excepción del artículo 46.2.c) de la Convención Americana, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria denuncia la violación de los derechos humanos de las presuntas víctimas, a raíz de la muerte del señor José Jair Franco Perdomo mientras se desempeñaba como soldado del Ejército Nacional; la falta de investigación judicial del hecho; y la negativa de las autoridades de reconocer a su madre una pensión vitalicia.

2. Se narra en la petición que el joven José Jair Franco Perdomo, de diecinueve años a la fecha de los hechos, soldado adscrito a la base militar de Larandia en el municipio de Montañita (Caquetá), falleció el 10 de marzo de 1988 como consecuencia de un disparo de arma de fuego recibido mientras cumplía funciones de centinela. Según consta en el acta de levantamiento de cadáver emitida por el Instituto de Medicina Legal y diligenciada por el Juez 129 de Instrucción Penal Militar, el fallecimiento del señor Franco fue producto o bien de un accidente, o bien de un suicidio, ambas descritas como “posibles causas de muerte”. A la madre del señor Franco se le informó que la muerte había sido consecuencia de un accidente, consistente en que el joven habría sufrido una caída al correr y se disparó su arma de dotación. Sin embargo, algunos soldados compañeros del señor Franco informaron a la madre que éste en realidad había sido asesinado por otro miembro del Ejército, apodado “Huesitos”, a quien se habría transferido a una base militar distinta tras la comisión del crimen.

3. El peticionario indica que el mismo día de los hechos la madre de la presunta víctima solicitó a los Juzgados de Instrucción Criminal en ese entonces, hoy la Fiscalía de Neiva, se investigara y se exhumara el cadáver, pero sin obtener respuesta alguna. La señora Perdomo no volvió a tener información sobre la apertura o desarrollo de investigaciones en torno a la muerte de su hijo, pese a que, según declara, se presentó varias veces a la Unidad Militar en la que cumplía su servicio a indagar, sin obtener respuesta. Afirma también que para obtener acceso al Protocolo de Levantamiento de Cadáver le tocó acudir a la Defensoría del Pueblo y esperar ocho meses para finalmente conocer dicho informe. También afirma que ha preguntado en el Juzgado 139 Penal Militar, donde no aparece constancia siquiera de una investigación por los hechos. La petición consigna los nombres de los militares que dijeron haber atestiguado el asesinato encubierto y le informaron sobre el mismo a la señora Perdomo.

4. Según alega la petición, en torno al caso se ha generado un ambiente intimidatorio que ha propiciado el silencio de los familiares durante largos años con respecto a la verdadera causa de muerte del señor Franco. En información adicional recibida en abril de 2014, la parte peticionaria reiteró que se desconoce cualquier investigación adelantada por los hechos demandados. Existe reserva en el Ejército de Colombia.

5. La petición también indica que el Ministerio de Defensa Nacional pagó a la señora Perdomo ciertos dineros a modo de compensación por la muerte de su hijo, unos $361.920,oo pesos de la época, mediante Resolución No. 06118 del 28 de julio de 1992. Sin embargo, consta en los documentos anexos a la petición que este dinero nunca fue entregado a la señora Perdomo, puesto que cuando intentó reclamarlo en la dependencia de la Pagaduría del Ministerio de Defensa en Bogotá, se le informó que el cheque ya había sido cobrado. De otra parte, la parte peticionaria ha informado que a la madre del señor Franco también le fue pagado un valor equivalente al 50% de la liquidación de las prestaciones sociales del difunto soldado, reconocidas por el Ministerio de Defensa mediante resolución 09067 del 5 de noviembre de 1992; el 50% restante, que se había retenido para ser entregado a su padre, nunca fue cobrado, y al parecer la solicitud de que se le entregara dicho remanente a la señora Perdomo no fue aceptada.

6. Según alega la petición, con posterioridad a la muerte del señor Franco se expidieron normas legales en Colombia que reconocieron el derecho a una pensión vitalicia para los familiares de soldados fallecidos en servicio, concretamente el Decreto-Ley 1211 de 1990; por ello, en la petición inicial, la señora Perdomo afirmaba que consideraba tener derecho a la misma. Se explica en la petición que ella es una mujer adulta mayor en condiciones de pobreza y analfabeta. También se invoca una decisión precedente del Consejo de Estado en un caso similar, en la que dicho tribunal ordenó el reconocimiento de una pensión vitalicia a los familiares de un soldado fallecido en servicio activo.

7. Después de la recepción de la petición en la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, la señora Perdomo presentó a las autoridades competentes del Ministerio de Defensa una solicitud de reconocimiento de pensión vitalicia en su calidad de madre sobreviviente del soldado José Jair Franco. El ministerio denegó dicha solicitud mediante oficios del 10 de mayo de 2012 y 7 de junio de 2012, alegando que las normas del Decreto 2728 de 1968 no preveían el otorgamiento de dicha pensión para personas que hubieran fallecido en el grado de soldado, sino un determinado valor a título de compensación de prestaciones sociales, y también porque las normas invocadas por la solicitante no eran aplicables. Contra estos actos administrativos la señora Perdomo interpuso una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, buscando su anulación y que se ordenara reconocer la pensión, por considerarlos contrarios a la normatividad pensional aplicable, e incompatibles con los precedentes jurisprudenciales del Consejo de Estado. Esta acción fue denegada por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión Judicial del Circuito de Florencia en sentencia del 31 de julio de 2013, al considerar que no se había configurado causal de nulidad en los oficios demandados. Apelada tal decisión, fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Caquetá en fallo del 12 de marzo de 2015.

8. En su contestación, el Estado solicita a la Comisión que declare inadmisible la petición por varias razones: (i) por extemporaneidad en su presentación, (ii) por formularse cargos manifiestamente infundados, (iii) por haberse recurrido al Sistema Interamericano en tanto tribunal de alzada internacional o “cuarta instancia”, y (iv) en subsidio, por falta de agotamiento de los recursos internos. Señala además, que aunque realizó consultas con las entidades competentes, no se pudo encontrar registro alguno sobre la denuncia penal que la madre del señor Franco dice haber presentado para que se investigara su muerte.

9. En cuanto a la extemporaneidad en la presentación de la petición, Colombia presenta dos alegatos. Primero, afirma que la señora Perdomo sólo activó los mecanismos jurisdiccionales domésticos en 2013, cinco años después de haber acudido a la CIDH, y veinte años después de que se expidieran las resoluciones que le reconocieron una compensación por el deceso de su hijo. Por lo que considera que la CIDH debe analizar la inactividad de la peticionaria acorde con el artículo 32.2 de su Reglamento*.* Segundo, el Estado considera que el período de quince años, seis meses y un día que transcurrió entre la emisión de las resoluciones que reconocieron la compensación a la señora Perdomo, y la petición a la CIDH, constituye un lapso de inactividad que supera ampliamente el plazo de seis meses establecido en el Artículo 46.1.b) de la Convención Americana, que tampoco resultaría razonable en los términos del Artículo 32.2 del Reglamento. Así, aludiendo al lapso entre la muerte del joven José Jair y el recurso al Sistema Interamericano, alega adicionalmente que: *“los hechos en los que se centran las alegaciones de las presuntas víctimas ocurrieron el 10 de marzo de 1988, y la denuncia internacional fue presentada el 6 de mayo de 2008. Es decir, 20 años, 1 mes y 26 días después de su ocurrencia. El Estado resalta que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho fue interpuesta 5 años después de que se iniciase el presente trámite ante la CIDH”*.

10. Con respecto a los cargos manifiestamente infundados, el Estado alude al reclamo por violación del derecho a la igualdad, que considera carece de una argumentación mínima de soporte en la petición; y también al reclamo por falta de investigación de la muerte del señor Franco. En cuanto a este último, alega: *“el Estado es enfático en afirmar que ésta [investigación] sí se llevó a cabo como consta en el Informe Técnico No. 005 realizado por el Teniente Barona Reyes. El Estado observa que la información entregada por la peticionaria con relación a su denuncia ante los Juzgados de Instrucción Penal no se pudo constatar a pesar de las sendas averiguaciones que se llevaron a cabo con las entidades relevantes”*. –El Informe Técnico al que hace referencia este alegato no es adjuntado por el Estado–.

11. El Estado también alega que *“la parte peticionaria está realmente buscando el reconocimiento de una pensión vitalicia de sobreviviente, la cual le sería entregada a la Sra. Cleotilde Perdomo si se cambia la calificación de ‘accidente’ asignada a la muerte de su hijo”*; a este respecto explica que las normas vigentes al momento de los hechos señalaban que el reconocimiento de la pensión vitalicia de sobreviviente requería el ascenso póstumo, otorgado a los miembros del Ejército Nacional por su muerte en combate o por acción directa del enemigo, pero que la muerte del señor Franco había sido clasificada como un accidente, por lo cual se negó el reconocimiento de dicha pensión. Con base en este argumento la petición no caracterizaría violaciones de los derechos humanos, en los términos del Artículo 47.c) de la Convención Americana.

12. Además, el Estado afirma que la parte peticionaria ha recurrido a la CIDH pretendiendo que ésta actúe como un tribunal de alzada frente al fallo de segunda instancia obtenido en el proceso contencioso-administrativo de nulidad y restablecimiento del derecho, y cambie el sentido de la decisión del Tribunal. Por último, y en forma subsidiaria, Colombia sostiene que la parte peticionaria no atacó las decisiones de la jurisdicción contencioso-administrativa mediante la interposición de una acción de tutela, aunque en principio este mecanismo judicial sería procedente, adecuado y efectivo para controlarlas.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

13. Para el análisis del agotamiento de los recursos domésticos en el presente asunto, la CIDH recuerda que, según su práctica consolidada y reiterada, a efectos de identificar los recursos idóneos que debieron haber sido agotados por un peticionario antes de recurrir al Sistema Interamericano, el primer paso metodológico del análisis consiste en deslindar los reclamos principales de la petición para proceder a su examen individualizado. En esta línea, la CIDH observa que los reclamos formulados por el peticionario son en lo fundamental dos: (1) la falta de investigación de la muerte del joven soldado José Jair Franco mientras se encontraba en servicio activo en el Ejército Nacional para esclarecer sus circunstancias de ocurrencia; y (2) la negativa de las autoridades pensionales del Ministerio de Defensa a otorgar a la señora Cleotilde Perdomo, su madre, una pensión de sobrevivientes vitalicia en aplicación de la normatividad vigente y de los precedentes relevantes del Consejo de Estado.

14. Con respecto al reclamo (1), la doctrina uniforme de la Comisión Interamericana indica que en los casos en que se reclama por la muerte de personas y la impunidad resultante, el recurso idóneo que se debe agotar a nivel doméstico es la vía penal, mediante la realización oficiosa y diligente de investigaciones que determinen los responsables de la violación del derecho a la vida y les sometan a juzgamiento y sanción de conformidad con la Convención Americana[[6]](#footnote-7); esta carga debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses de particulares o que dependa de la iniciativa de éstos ni de la aportación de pruebas por parte de los mismos[[7]](#footnote-8).

15. El Estado ha alegado que no fue posible encontrar la denuncia penal interpuesta por la madre del señor Franco, y que no ha ubicado registros sobre investigación penal alguna desarrollada en torno a su muerte. Sin embargo, la investigación de la muerte de una persona es un deber jurídico propio del Estado, que éste debe cumplir en forma oficiosa y diligente; además, la Comisión no tiene elementos que le impidan presumir la veracidad de lo afirmado por la señora Cleotilde Perdomo, en el sentido de que al día siguiente de la muerte de su hijo denunció lo ocurrido ante la justicia. Por otro lado, cuando se trata de procesos penales que debieron ser iniciados e impulsados de oficio por el Estado, más aún cuando se trata de hechos ocurridos en espacios controlados por las propias autoridades (por ejemplo, cárceles, academias militares, cuarteles) es el Estado quien está en una mejor posición de aportar la información correspondiente al proceso penal.

16. La CIDH también observa en el acta de Levantamiento de cadáver aportada por los peticionarios como anexo de su petición inicial, que la diligencia de levantamiento fue practicada por una autoridad investigativa de la justicia penal militar: el Juzgado 129 de Instrucción Penal Militar, ubicado en la base militar de Larandia; pero pese a la intervención desde este momento inicial de una tal autoridad investigativa, no existe constancia oficial sobre el desarrollo de investigación subsiguiente alguna en torno a la muerte del soldado José Jair Franco, pese a que las circunstancias y la causa de la muerte ameritaban una pesquisa detallada de lo sucedido. El hecho de que soldados del mismo batallón hubiesen alertado a la familia del difunto joven sobre la naturaleza no accidental de su muerte, es un elemento adicional que enfatiza, en criterio de la CIDH, la obligación que pesaba sobre la justicia penal colombiana de investigar y esclarecer al mayor grado posible las circunstancias que rodearon el deceso del soldado José Jair mientras se encontraba activamente en las filas de la Fuerza Pública.

17. Por las razones arriba expresadas, la CIDH considera que los más de treinta y tres años que han transcurrido hasta la fecha desde la muerte del señor Franco sin que la justicia colombiana determine con claridad, a través de una investigación adecuada, las circunstancias en las que se produjo su muerte constituyen un retardo injustificado en los términos de la excepción al deber de agotamiento de los recursos domésticos establecida en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana.

18. A este respecto es relevante recordar que la invocación de las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos previstas en el artículo 46.2 de la Convención Americana se encuentra estrechamente ligada a la determinación de posibles violaciones a ciertos derechos en ella consagrados, tales como las garantías de acceso a la justicia y el derecho a la protección judicial efectiva. Sin embargo, el artículo 46.2, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo frente a las normas sustantivas de la Convención Americana. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención.

20. La CIDH observa el prolongado período de tiempo que transcurrió entre la muerte del señor Franco en 1988 y la presentación de la petición ante la CIDH en 2008. Sin embargo, teniendo en cuenta que el primer reclamo de la parte peticionaria se refiere a la falta de investigación de la muerte del señor Franco por las autoridades de la justicia penal, la Comisión considera que dicho lapso prolongado de tiempo es, precisamente, el componente central de la inacción de las autoridades investigativas competentes que se está denunciando a nivel interamericano, pues han pasado más de tres décadas años sin que se tomen medidas para esclarecer los hechos, incluso ante una solicitud expresa de la familia y pese a la intervención de una autoridad de la justicia penal militar en el levantamiento del cadáver.

21. El peticionario ha afirmado que el transcurso de dicho lapso temporal se explica por las condiciones de extrema pobreza e ignorancia de los familiares del difunto soldado José Jair, quienes no conocían los recursos que tenían a su disposición y por ende no buscaron asesoría sino hasta un momento tardío; también ha resaltado el ambiente de intimidación que rodea el caso por haber ocurrido el deceso al interior de una base militar. En atención a estas circunstancias la Comisión considera que la presente petición fue presentada en un plazo razonable en los términos del artículo 32.2 de su Reglamento.

22. Con respecto al segundo reclamo de los peticionarios, atinente al no otorgamiento de la pensión vitalicia de sobrevivientes a la madre del señor Franco, se observa que esta decisión administrativa, plasmada en oficios expedidos por el Ministerio de Defensa Nacional, fue materia de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por los peticionarios ante la justicia contencioso-administrativa, la cual resultó en fallos de primera y segunda instancia proferidos, respectivamente, por el Juzgado Administrativo de Descongestión Judicial del Circuito de Florencia y el Tribunal Administrativo del Caquetá. Siendo la vía de la jurisdicción contencioso-administrativa el recurso idóneo y adecuado para controvertir decisiones plasmadas en actos administrativos en Colombia, la CIDH concluye que los recursos domésticos procedentes sí fueron interpuestos y agotados por la parte peticionaria con relación a este reclamo pensional.

23. El Estado también ha alegado extemporaneidad en la petición, en relación con este segundo reclamo principal de los peticionarios, sosteniendo que la demanda contencioso-administrativa se interpuso cinco años después de que se hubiese recibido la petición en la CIDH, lo cual en su criterio precluiría la posibilidad de que la Comisión la tenga en cuenta. Sin embargo, según se ha decidido por esta Comisión: *“[e]l análisis sobre los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención debe hacerse a la luz de la situación vigente al momento en que se pronuncia sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del reclamo. Es muy frecuente que, durante la tramitación, haya cambios en el estado de agotamiento de los recursos internos. No obstante, el sistema de peticiones y casos asegura que tanto el Estado como el peticionario tengan la plena oportunidad para presentar información y alegatos al respecto”*[[8]](#footnote-9). Por estas razones, la CIDH tiene por cumplido el requisito de plazo de presentación establecido en el Artículo 46.1.b) de la Convención.

24. Finalmente, el Estado alega en forma subsidiaria que la parte peticionaria no interpuso una acción de tutela en contra de la sentencia del Tribunal Administrativo del Caquetá. La acción de tutela, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, procede de manera excepcional y extraordinaria contra decisiones judiciales, cuando en ellas se haya incurrido en lo que la Corte Constitucional ha denominado “vías de hecho”, esto es, causales específicas y restringidas de procedencia de la tutela. Se trata, así, de un recurso constitucional de carácter extraordinario provisto por el sistema jurídico colombiano. Los cuales, en un caso como este, no es necesario agotar.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

25. En primer lugar, la Comisión recuerda que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la Comisión debe realizar una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto[[9]](#footnote-10).

26. Desde esta perspectiva *prima facie*, la Comisión considera que en la petición se han caracterizado con posibles violaciones de los derechos humanos consagrados en los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en razón de la alegada falta de investigación penal diligente de las circunstancias que rodearon la muerte del soldado José Jair Franco, pese a que sus familiares denunciaron el hecho y recibieron testimonios en el sentido de que el deceso no fue accidental, sino producto de un crimen.

27. También se ha caracterizado en la petición una posible violación del derecho a la seguridad social en materia pensional, por la negativa de las autoridades del Ministerio de Defensa a reconocer a la madre del joven Franco una pensión vitalicia de sobrevivientes, lo cual podría caracterizar una violación de los artículos 26 (derechos económicos, sociales y culturales) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana, y el XVI (seguridad social) de la Declaración Americana. Dado que está de por medio un debate jurídico sobre las normas que regían a la fecha de los hechos el otorgamiento o denegación de las pensiones de sobrevivientes para familiares de miembros de la fuerza pública fallecidos.

28. La CIDH toma nota del alegato del Estado de que los peticionarios han acudido al Sistema Interamericano en tanto tribunal de “cuarta instancia” o de alzada internacional. En relación con este punto, la CIDH ha adoptado una posición uniforme y consistente, en el sentido de que sí es competente para declarar admisible una petición y decidir sobre su materia fondo en los casos relacionados con procesos internos que puedan violar los derechos amparados por la Convención Americana. En el presente caso el peticionario no ha pedido a la Comisión que rehaga el razonamiento judicial plasmado en las decisiones que denegaron su acción de nulidad y restablecimiento del derecho, sino que ha controvertido la denegación del acceso a una pensión vitalicia por la señora Perdomo por parte del Ministerio de Defensa Nacional, habiendo recurrido a la vía judicial contencioso-administrativa doméstica para efectos de cumplir con su deber de agotamiento de los recursos internos. Por lo tanto, se trata de una cuestión de fondo relativa a un reclamo sustantivo que la Comisión deberá analizar en la etapa de fondo.

29. En cuanto al 4rtículo 4 (vida) de la Convención, invocado en la petición inicial, la CIDH considera que si bien la parte peticionaria no ha alegado expresamente que la muerte del señor Franco sea atribuible al Estado, sí ha informado que, según el dicho de testigos que formaban parte del Ejército, el señor Franco pudo haber sido asesinado por otro soldado en servicio activo, esto es, un posible agente del Estado, razón por la cual la Comisión considera que leída en forma integral la petición sí se caracteriza en ella preliminarmente una posible violación del derecho a la vida. El grado al cual se pueda haber visto comprometida la responsabilidad de Colombia por la comisión de este crimen a manos de un miembro de la Fuerza Pública, con posible incidencia sobre la violación del Artículo 4 convencional, deberá ser examinado cuidadosamente en la etapa de fondo del presente procedimiento en sus méritos fácticos, probatorios y jurídicos, trascendiendo en igual medida el criterio de valoración *prima facie* propio de la etapa de admisibilidad.

30. De otra parte, los peticionarios no han provisto argumento alguno tendiente a caracterizar una violación del artículo 24 (igualdad ante la ley) de la Convención, por lo cual el mismo será inadmitido.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8, 25 y 26 de la Convención Americana, en conexión con sus artículos 1.1 y 2, y el artículo XVI de la Declaración Americana;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con el artículo 24 de la Convención Americana;
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 9 días del mes de septiembre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. Se identifica en la petición a las siguientes personas como familiares del difunto señor José Jair Franco Perdomo: (1) Cleotilde Perdomo Rodríguez, madre; (2) José Javier Franco Perdomo, hermano, fallecido y representado por su viuda Maricela Gutiérrez, cuñada; (3) Isaac Franco Perdomo, hermano; (4) Ana Liliana Franco Perdomo, hermana; (5) Jaime Franco Perdomo, hermano; (6) Edgar Franco Perdomo, hermano; (7) Nubia Perdomo, hermana; (8) José Ferney Riaño Perdomo, hermano; (9) Carlos Alfonso Riaño Perdomo, hermano. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. En esta segunda fecha se retransmitió al Estado la información presentada en forma completa y organizada por el peticionario. Se hace constar que el Estado, en tres oportunidades –9 de marzo de 2015, 8 de mayo de 2015 y 26 de diciembre de 2016– solicitó que se le enviara nuevamente la información del expediente por no ser legibles ni claras las copias inicialmente transmitidas; solicitud que la CIDH oportunamente transmitió al peticionario, y que fue debidamente atendida por éste. [↑](#footnote-ref-5)
5. En adelante, “la Declaración Americana”. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 72/18, Petición 1131-08. Admisibilidad. Moisés de Jesús Hernández Pinto y familia. Guatemala. 20 de junio de 2018, párr. 10. CIDH, Informe Nº 70/14. Petición 1453-06. Admisibilidad. Maicon de Souza Silva. Renato da Silva Paixão y otros. 25 de julio de 2014, párr. 18; Informe No. 3/12, Petición 12.224, Admisibilidad, Santiago Antezana Cueto y otros, Perú, 27 de enero de 2012, pár. 24; Informe No. 124/17, Petición 21-08, Admisibilidad, Fernanda López Medina y otros, Perú, 7 de septiembre de 2017, párs. 3, 9-11. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 159/17, Petición 712-08. Admisibilidad. Sebastián Larroza Velázquez y familia. Paraguay. 30 de noviembre de 2017, párr. 14. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 35/16, Petición 4480-02. Admisibilidad. Carlos Manuel Veraza Urtusuástegui. México. 29 de julio de 2016, párr. 33. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe No. 69/08, Petición 681-00. Admisibilidad. Guillermo Patricio Lynn. Argentina. 16 de octubre de 2008, párr. 48. [↑](#footnote-ref-10)